

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02449/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 07 siete de Noviembre de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"SOLICITO COPIA "LEGIBLE" LA "TABLA DE USOS DEL SUELO FRACCIONAMIENTOS" QUE FUE PUBLICADA EN LAS PÁGINAS 145, 146, 147, 148 Y 149 DE LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO EL 14 DE OCTUBRE DE 2003 COMO PARTE DEL DOCUMENTO TITULADO "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN JULIO 2003". LA TABLA SOLICITADA APARECE COMO RESPUESTA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00399/HUIXQUIL/IP/A/2011 PERO NO ES LEGIBLE.

PARA MEJOR PROVEER ADJUNTO EL ARCHIVO QUE SE ME ENTREGÓ COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00399/HUIXQUIL/IP/A/2011 EN LA QUE APARECE LA TABLA QUE HOY VENGO A SOLICITAR, PERO NO ES LEGIBLE, POR LO QUE MUY ATENTAMENTE SE SOLICITA SE ME ENTREGUE EL MISMO DOCUMENTO PERO EN UNA VERSIÓN QUE SEA LEGIBLE." (SIC)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

"PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "VISITE LA PÁGINA www.cerotolerancia.org EN LA CUAL SE TRATA LA GRAVÍSIMA PROBLEMÁTICA DE LA AMENAZA QUE REPRESENTA EL EDIFICIO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN CERRADA DEL CASTILLO EL CUAL SE CONSIDERA VIOLA FLAGRANTEMENTE EL CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR AL QUE SE DEBEN DESTINAR LAS CONSTRUCCIONES DE TODOS LOS LOTES DE LA COLONIA LA HERRADURA. DE HECHO ESTE CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR SE ESTABLECIÓ COMO VOLUNTAD DEL PODER PÚBLICO TAL Y COMO SE PUBLICA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EL 21 DE ABRIL DE 1972." (sic)

Es importante puntualizar que si bien es cierto el particular refiere anexar **ARCHIVO QUE SE ME ENTREGÓ COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00399/HUIXQUIL/IP/A/2011**, lo cierto es que dicho archivo no fue adjuntado.

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La solicitud de acceso a información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01511/HUIXQUIL/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA EL SICOSIEM.

II. RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO: Con fecha 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE**, manifestó lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 01511/HUIXQUIL/IP/A/2011

ESTIMADA USUARIA, EL DOCUMENTO AL QUE HACE REFERENCIA COMO LA "TABLA DE USOS DEL SUELO FRACCIONAMIENTOS" QUE FUE PUBLICADA EN LAS PÁGINAS 145, 146, 147, 148 Y 149 DE LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO EL 14 DE OCTUBRE DE 2003 COMO PARTE DEL DOCUMENTO TITULADO "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN JULIO 2003"., PUEDE SER CONSULTADO EN LA PAGINA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2003/oct144.pdf> DE DONDE PUEDE DESCARGAR EL

*ATENTAMENTE
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN” (SIC)*

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Con fecha 14 catorce de Noviembre de 2011 dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

"SOLICITE COPIA "LEGIBLE" DE LA "TABLA DE USOS DEL SUELO FRACCIONAMIENTOS" QUE FORMA PARTE DEL DOCUMENTO TITULADO "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN JULIO 2003". PARA QUE PUDIERAN UBCIAR DICHA TABLA APORTÉ LOS DATOS DE QUE DICHA TABLA FUE PUBLICADA EN LAS PÁGINAS 145, 146, 147, 148 Y 149 DE LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO EL 14 DE OCTUBRE DE 2003. COMO RESPUESTA SE ME REMITIÓ A UNA LIGA DE INTERNET EN LA QUE DICHA "TABLA DE USOS DEL SUELO FRACCIONAMIENTOS" NO ES LEGIBLE Y PRECISAMENTE LO QUE ESTOY SOLICITANDO ES UNA COPIA LEGIBLE DE DICHA TABLA. IMPUGNO LA RESPUESTA QUE SE ME DIÓ TODA VEZ QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ME ENTREGÓ LA COPIA LEGIBLE QUE SOLICITÉ Y SE ME REMITIÓ A UN DOCUMENTO EN EL CUAL DICHA TABLA NO ES LEGIBLE, Y PARADÓGICAMENTE, DEBIDO A QUE DICHO DOCUMENTO NO ES LEGIBLE EN DICHA PÁGINA DE INTERNET ES POR LO QUE PROCEDÍ A SOLICITAR UNA VERSIÓN LEGIBLE DE DICHO DOCUMENTO." (Sic)

EXPEDIENTE:	02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Y como Motivo de Inconformidad:

"SI SE SOLICITA UN DOCUMENTO ESPECÍFICO, EL SUJETO OBLIGADO DEBE ENTREGARLO O DECLARAR SU INEXISTENCIA O SU RESERVA, MÁS NO DEBE DAR RESPUESTAS EVASIVAS QUE LO ÚNICO QUE LOGRAN ES ENTORPECER EL DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN. LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO YA QUE SE ME REMITIÓ A UNA LIGA DE INTERNET DONDE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO ES LEGIBLE, SIENDO ESTA FALTA DE LEGIBILIDAD LA RAZÓN PRINCIPAL POR LA QUE SOLICITÉ DICHO DOCUMENTO PERO LEGIBLE." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02449/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios de la Ley de la materia; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó su Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y convenga.

VI.- TURNO DEL RECURSO A LA PONENCIA.-El recurso **02449/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73,

EXPEDIENTE:	02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Análisis de cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que en el presente caso, antes de revisar si las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar la naturaleza del requerimiento formulado por **LA RECURRENTE**.

Esto atendiendo a que en el requerimiento de la solicitud enuncia que *LA TABLA SOLICITADA APARECE COMO RESPUESTA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00399/HUIXQUIL/IP/A/2011 PERO NO ES LEGIBLE, lo cual conlleva a esta Ponencia a considerar dos interpretaciones:*

1. Que en existe la posibilidad que se haya presentado una la solicitud que verse sobre un requerimiento idéntico y que ya ha sido resuelta por este Instituto, y que la misma haya quedado firme (Cosa Juzgada) o se encuentre pendiente de impugnarse (litispendencia) en aquellos puntos litigiosos idénticos en un recurso ya resuelto.
2. Que exista una solicitud con el mismo requerimiento de información, pero que la misma no haya sido recurrida por el particular, por lo que se debe tratar como una nueva solicitud de información que debe continuar su trámite.

Ante tal circunstancia esta Ponencia tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resulta de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se esté formal ni materialmente en presencia de solicitudes idénticas y contenidos en el presente recurso, en otro recurso diverso mismas que ya hayan sido Resueltos por este Pleno, del cual pudiese derivar que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información y que no ha sido cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**. O en su caso que se trata de una nueva solicitud de información que debe continuar su trámite principal y no de forma accesorio.

De dicho análisis se derivará si es o no un nuevo recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación. De no serlo, por el contrario, entonces se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

En vista de lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- b) Consecuente con el resultado del análisis del inciso anterior, se definirán los aspectos específicos del procedimiento a seguir, según se haya concluido si es recurso de revisión u otra clase de exigencia por parte de **EL RECURRENTE**.

Efectivamente es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida, en caso de que la información ya ha sido materia de litis, es decir ha sido *COSA JUZGADA*, por este Órgano Colegiado, en cuyo caso procedería dar viabilidad y validez jurídica como un denuncia o queja ante la falta de cumplimiento de Resolución.

Por lo anterior esta Ponencia pudo verificar dentro del Sistema de Solicitudes denominado SICOSIEM, que la solicitud **No. 00399/HUIXQUIL/IP/A/2011**, a que hace referencia la particular, misma que fue presentada ante este Órgano Garante ante el mismo SUJETO OBLIGADO, no fue RECURRIDA en tiempo y forma tal como se advierte a continuación:

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Detalle del Seguimiento de la Solicitud

En sesión: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM
 Responsable de: Comisionado

Folio de la Solicitud: 00399/HUIXQUIL/IP/A/2011

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	14/03/2011 09:00:00	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de información a Servidor Público Habilitado	16/03/2011 13:19:45	SERGIO LUNA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga solicitada aprobada por notificar	05/04/2011 17:20:04	SERGIO LUNA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga solicitada aprobada notificada	05/04/2011 17:20:04	SERGIO LUNA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Contestación a requerimiento de información a Servidor Público Habilitado	14/04/2011 17:23:23	SERGIO LUNA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta o entrega de información notificada	14/04/2011 17:41:54	SERGIO LUNA HERNÁNDEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información

Mostrando del 1 al 7 de 7 Página: Página 1 de 1

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
 Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx
 Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

Por lo que de las constancias que obran en el expediente **00399/HUIXQUIL/IP/A/2011**, se puede determinar que la respuesta a la solicitud antes referida no fue recurrida por la particular, en

EXPEDIENTE:	02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

tiempo y forma, por lo que para el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud que quedó registrada con el folio **01511/HUIXQUIL/IP/A/2011**, sin embargo en esta ocasión si se promueve un recurso de revisión, por lo que en este sentido no se puede determinar que haya un “precedente” de una solicitud y de recurso idénticos, por lo que no pudiese considerarse como COSA JUZGADA, a través del precedente, por lo tanto se determina que la Litis del presente asunto, no ha sido resuelta por este instituto anteriormente, por lo que consecuentemente tampoco puede, ni debe tramitarse como denuncia de incumplimiento de la Resolución, por lo que finalmente debe lograr su trámite normal como una nueva solicitud, en el caso particular como un nuevo Recurso de Revisión.

TERCERO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 11 (once) de Noviembre de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 02 (dos) de Diciembre de 2011 dos mil Once. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 14 (catorce) de Noviembre de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **la RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la **RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **la RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del

EXPEDIENTE:	02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

presente recurso, se refiere a que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** resultó desfavorable para la **RECURRENTE**.

En este sentido cabe precisar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** consistió en conocer:

- *TABLA DE USOS DEL SUELO FRACCIONAMIENTOS" QUE FUE PUBLICADA EN LAS PÁGINAS 145, 146, 147, 148 Y 149 DE LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO EL 14 DE OCTUBRE DE 2003 COMO PARTE DEL DOCUMENTO TITULADO "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN JULIO 2003".*

Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta señalando que la información solicitada podía ser consultada en la página electrónica <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2003/oct144.pdf>.

Por ello, **EL RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, toda vez que según su dicho la información que le entregaron es información ilegible.

Cabe mencionar que para esta Ponencia el hecho de que realice la remisión a una página electrónica mencionado que la información relacionada con la solicitud obra en la misma, implica necesariamente que la información se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. Por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** remitió a una **página electrónica** respecto de la información materia del recurso, por tanto se reconoce explícitamente que posee la información materia del recurso y que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Analizar si la respuesta sobre entrega de la información en la respuesta original satisface las pretensiones de **EL RECURRENTE**.
- b) Establecer si la información o documentación materia de la litis tiene el carácter de acceso público.
- c) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta que rindiera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma se sujeta a lo previsto por la Ley de la materia y si satisface el derecho de acceso del **RECURRENTE**.

En este punto se analizará el **inciso a)** de la *litis*, relativo al análisis de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y así poder determinar si la misma satisface o no el requerimiento

EXPEDIENTE:	02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

hecho por la **RECURRENTE**.

En este sentido, es necesario acotar que **EL RECURRENTE** solicito lo siguiente:

- *TABLA DE USOS DEL SUELO FRACCIONAMIENTOS" QUE FUE PUBLICADA EN LAS PÁGINAS 145, 146, 147, 148 Y 149 DE LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO EL 14 DE OCTUBRE DE 2003 COMO PARTE DEL DOCUMENTO TITULADO "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN JULIO 2003".*

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta que refiere que el particular puede encontrar la información relativa a la solicitud de información en la página web <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2003/oct144.pdf>.

Finalmente, el particular se inconformó con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que según su dicho la información que le entregaron es información ilegible.

En este sentido esta Ponencia procedió a revisar la el Link señalado por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información con la finalidad de revisar y determinar si en efecto la información solicitada por la **RECURRENTE** se encontraba publicada de manera ilegible, por lo que de dicha revisión esta Ponencia pudo advertir que en efecto le asiste la razón a la particular ya que precisamente las páginas solicitadas son ilegibles, tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 14 de octubre del 2003
No. 75

SUMARIO:

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN.

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

No. DE OFICIO: SDUyV/079/2003

ASUNTO: Se emite Dictamen de Congruencia

INGENIERO
GUILLERMO ESPINOSA CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO

Presente.

Hago referencia a su solicitud de Dictamen de Congruencia del proyecto de Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, contenida en su oficio número PM/352/03 de fecha 30 de julio del 2003, mediante el que remitió el proyecto de Plan Municipal referido, con sus antecedentes y anexos gráficos.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para emitir el presente dictamen, según lo establecen los artículos 5.9 fracción IV del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; 19 fracción VII y 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en relación con el quinto transitorio del Decreto número 113 de la H. "LIV" Legislatura del Estado de México, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica antes citada, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 10 de diciembre del 2002 y 29 y 30 párrafo segundo del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Que el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.28, fracción I del Código Administrativo, llevó a cabo las audiencias públicas correspondientes para recabar la opinión y comentarios de la población de ese municipio, respecto del proyecto del Plan Municipal de Desarrollo Urbano mencionado, conforme lo señala el correspondiente aviso público de inicio del proceso de consulta.

02449/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

11

02449/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

12

02449/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

13

02449/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

02449/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399	2400	2401	2402	2403	2404	2405	2406	2407	2408</
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	--------

Tabla 94 Usos del Suelo que requieren Dictamen de Impacto Regional

USO ESPECIFICO	DESCRIPCION	NORMA APLICABLE
ACTIVIDADES TERCARIAS		
OFICINAS	PUBLICAS, DE GOBIERNO, SINDICALES, CONSULADOS, REPRESENTACIONES EXTRANJERAS, AGENCIAS COMERCIALES, DE VALES Y PRIVADAS	MAS DE 1000 M ² DE CONSTRUCCION
SERVICIOS FINANCIEROS	SUCURSALES BANCARIAS, ASEGURADORAS, AGENCIAS FINANCIERAS, CASAS DE SOLSA Y CALAS POPULARES.	MAS DE 500 M ² DE CONSTRUCCION

EXPEDIENTE:	02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En este sentido, en primer término debe dejarse claro que el **SUJETO OBLIGADO** en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información pública, debe observar los criterios de publicidad, suficiencia, precisión, veracidad y oportunidad en beneficio del solicitante en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.¹

Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia el **SUJETO OBLIGADO** proporciona la información solicitada misma que esta Ponencia verifica se encuentra en copias que resultan ilegibles para su debida lectura en específico por lo que se refiere a la información contenida en las páginas 145, 146, 147, 148 Y 149 DE LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO EL 14 DE OCTUBRE DE 2003 en la que se publicó el plan de desarrollo urbano del SUJETO OBLIGADO. Asimismo esta Ponencia hace notar que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información, sin embargo los documentos solicitados resultan completamente ilegibles y no se comprende adecuadamente la lectura de su contenido, por lo que esta Ponencia no puede constatar si se trata de la información solicitada y completa por el Recurrente.

Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información requerida dentro de la solicitud corresponde con lo solicitado, por lo que no se puede analizar ni dar por válido, porque aun y cuando la información materia de la *litis* fue remitida dentro del término, esta Ponencia no pudo constatar que en efecto dicha respuesta satisfaga a la **RECURRENTE** toda vez que resulta en su contenido totalmente ilegible, por lo que se refiere a las páginas 145, 146, 147, 148 y 149 de la "Gaceta del Gobierno del Estado De México el 14 de octubre de 2003, y que en apariencia deben contener la Tabla de usos del suelo fraccionamientos y que forma parte del Plan Municipal de Desarrollo Urbano 2003 del **SUJETO OBLIGADO**". Situación -como ya se dijo- no permite comprender con claridad el contenido y alcance de los datos ahí consignados. Distinta situación sería si se tratara de información que es totalmente legible y que permitiera a este instituto arribar a la convicción de que con ello se ha entregado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** fue satisfactoria, y que permita asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia. Por tanto para esta Ponencia no debe pasar desapercibido la circunstancia esgrimida como inconformidad por la **RECURRENTE** en cuanto a que la documentación materia de la *litis*, es documentación ilegible.

No obstante, y si bien se dio una contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que **LA RECURRENTE** considera que son "documentos ilegibles", para lo cual esta Ponencia se dio a la tarea de imprimir dicho documento de lo que resultó todavía más ilegible, en este sentido conviene mencionar que **LA RECURRENTE** se duele de la ilegibilidad, por lo que desde la perspectiva de esta Ponencia caben dos interpretaciones al respecto:

¹ **Artículo 3.-** La información pública generada, administrada, o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información *que se apeguen a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que la información al momento del escaneo y subirla al sistema se haya producido su ilegibilidad, sin que el documento fuente sea o este ilegible; o bien
- Que el documento de origen en efecto se encuentre en un formato que de origen es ilegible.

Por lo que respecto a la primera interpretación es de mencionar que de volver a escanear el documento que contenga toda la información solicitada y del cual se cerciore se trata de información legible, se reparara el daño causado y agravio manifestado por el particular, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a tomar las medidas necesarias a efecto de proporcionar la información de manera adecuada. En este sentido conviene mencionar lo que establece los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que señalan los siguiente:

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Al respecto es de mencionar que como se observa el responsable de la Unidad de Información al estar constreñido a verificar que los archivos electrónicos que contengan la información se encuentre agregada, lo cierto es que al verificar dicha situación debió percatarse de su ilegibilidad, por lo que este sentido el responsable de la Unidad de información debe actuar con mayor diligencia a efecto de no dilatar el acceso a la información pública, **más aun cuando se advierte que la misma respuesta fue entregada en una solicitud diversa a la misma RECURRENTE, y lo cual generó la presentación de una nueva solicitud de información en la que se hacía referencia que la respuesta proporcionada anteriormente resultó ilegible, por lo que nuevamente solicitaba dicha información pero de manera legible.**

Lo que nos conduce a la segunda interpretación, es de mencionar que si de ser éste el caso en que la información en efecto conste en un documento que es ilegible, para esta Ponencia de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el SUJETO OBLIGADO lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la información que se requiere se dé de manera legible, y se dé cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

A mayor abundamiento de lo expuesto de la segunda interpretación, resulta oportuno tomar en cuenta los argumentos que en casos análogos se han dicho al respecto por parte de este Instituto (**INFOEM**), que permite justificar la necesidad de reponer la documentación materia de una solicitud cuando la fuente original es ilegible, y en ese sentido cabe traer a colación la resolución del expediente número **00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por esta Ponencia y que fuera aprobado por unanimidad del Pleno, en la sesión de fecha tres de junio del año 2009, en la que se expuso, entre otros aspectos los siguientes:

"(...)

*Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado la información solicitada no fue proporcionada atendiendo a que manifiesta textualmente lo siguiente : "Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, **se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha oficina**", es de señalar también que dentro de los oficios de Informe de Justificación se establece de manera general que en efecto no se entrego la información en copias certificadas tal y como lo solicito el ahora **RECURRENTE** en virtud que la información solicitada se encuentra en copias de mala calidad y por ende resultan ilegibles para su debida entrega, y que por ello ponen a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada en el lugar donde se encuentra la misma ya que no*

se pretende negar la información. Asimismo esta Ponencia hace notar que se entrego la información solicitada en la modalidad requerida, misma que se anexo a el Informe Justificado, lo que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información dentro del Informe de Justificación, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles, no se comprende la lectura de su contenido, por lo que este Pleno no puede constatar si se trata de la información solicitada por el Recurrente.

*Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información en copia proporcionada dentro del Informe Justificado corresponde con lo solicitado, es que no se puede dar por válido que la información ha sido aclarada, complementada y precisada en el presente asunto, porque aun y cuando la información materia de la **litis** fue remitida dentro de dicho Informe Justificado en la modalidad de copias (certificadas) tal y como se pidió por el **RECURRENTE**, se constata que por este Pleno que en efecto dicha copia certificada resulta ilegible, situación -como ya se dijo- no permite determinar si efectivamente se trata de la documentación requerida. Distinta situación sería si se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha aclarado y precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** es resarcitoria o reparadora del agravio causado, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.*

(...)

*No obstante, y si bien se dio una precisión o complementación por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** debió desde un inicio haber señalado con claridad dicha circunstancia, en el entendido de que eran "documentos ilegibles", y cuya reproducción -fotocopia- entiende este Instituto puede hacerla todavía más ilegible, ya que conforme a la Ley las respuestas que proporcionan los Sujetos Obligados deben apegarse a los criterios de publicidad, precisión, suficiencia y veracidad tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, extremos que no fueron observados por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de producir su contestación a la solicitud de información materia de este recurso.*

(...)

*En este sentido, para este Pleno no obstante la complementación que hace el **SUJETO OBLIGADO** en sus oficios de Informe Justificado y la actitud positiva al proporcionar la copia requerida, lo cierto es que para este Pleno no se surte la posibilidad de llegar a la convicción de que las copias remitidas corresponden con lo solicitado, ya que de su análisis no se puede apreciar con seguridad que dichos documentos "son copia fiel del original aun cuando sea copia ilegible que obra en sus archivos", y que en efecto se trata de la Minuta o convenio sobre los estímulos académicos exigidos por el hoy **RECURRENTE**. Esta aseveración de ninguna manera presume una mala fe o desconfianza de lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** pero este Instituto no se puede pronunciar respecto a un documento que no es legible, por ser borroso en su contenido. Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información proporcionada corresponde con lo solicitado y aunado a que esta Ponencia estima pertinente que en caso de*

tratarse de una solicitud basada en copias certificadas mismas que se anexan dentro del informe justificado, carece de eficacia jurídica señalar que esta haya sido aclarada, complementada y precisada.

(...)

*Por otra parte, para este Pleno no debe pasar desapercibido la circunstancia esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que la documentación materia de la litis, es documentación ilegible. Más aún cuando ello es cuestionado por el propio **RECURRENTE** al señalar en su inconformidad que "Es responsabilidad de Abogado General y/o algún otro funcionario de la universidad de mantener la documentación pública en buenas condiciones y legible para poder entregar las copias certificadas a los solicitantes y así cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".*

(...)

*En ese sentido, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la copia que se requiere se de de manera legible, y se de cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.*

En esa tesitura respecto de la necesidad de la reposición de documentos, cabe mencionar de manera meramente ilustrativa la tesis aislada señala con respecto a la ilegibilidad de copias certificadas lo siguiente:

No. Registro: 231.455
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Tesis:
Página: 351

INFORME JUSTIFICADO CON COPIAS CERTIFICADAS ILEGIBLES, AMERITA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

*Es cierto que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables acompañarán como justificante de sus actos, **copia certificada de las constancias necesarias; empero, dichas copias tienen que ser legibles, pues en caso contrario debe ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de garantías**, pues atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 77 fracción I y 78 del invocado ordenamiento legal, el acto reclamado debe ser apreciado tal como quedó demostrado ante las propias autoridades responsables, es de inferir que cuando las constancias correspondientes no son claras, no es posible analizarlas minuciosamente, y por tanto, no se puede resolver conforme a derecho, pues ante tales circunstancias, se evidencia que el juez de Distrito no tuvo a la vista las pruebas conducentes.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/88. Comunidad Guadalupe Victoria. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

En este contexto, este Pleno no quiere dejar de señalar el contexto constitucional respecto del Derecho de Acceso a la Información, más aun ante lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**. Luego entonces, resulta de suma importancia precisar que para garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que toda autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal conserven la información que generen, administren, posean o que obre en sus archivos, como atinadamente lo reconoce el propio **SUJETO OBLIGADO** al señalar en alusión a la materia de transparencia y acceso a la información pública el que se **"obliga a los Sujetos Obligados a conservar y mantener sus archivos"**. Dicho deber tiene mayor importancia en la propia génesis del ejercicio de este derecho, pues se trata de la libertad de todo gobernado de poder acceder a los "documentos" en poder de los Sujetos Obligados.

(...)

3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

(...)

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en latu sensu o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que toda autoridad, entidad u órgano y organismo del Estado, como es el caso del Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.

(...)

*Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se insiste que su actuar comprende la conservación de sus archivos documentales. Por tanto en el caso en estudio resulta fundado y motivado para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, lleve a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la información materia de la **litis**, en el entendido de que dicha reposición o acción análoga significa el de que se pueda contar con el documento respectivo de manera legible, y que pueda permitir su acceso y reproducción (copia) por parte del hoy **RECURRENTE**, y en su momento de ser el caso de cualquier persona que así lo solicite, al tratarse de un documento de acceso público. Para este Pleno, tal determinación permitiría dar cumplimiento a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información, ya que no resulta aceptable el dicho de que solo se cuenta con una copia ilegible, sin que exista elementos que permitan llegar a la convicción de que en efecto no es posible por parte del **SUJETO OBLIGADO** la recuperación del documento de manera legible.*

(...)

*No obstante de la fundamentación y motivación anterior, este Instituto también se dio a la tarea de revisar el marco jurídico en materia de archivos, así por ejemplo la **Ley Federal de Archivos se señala al respecto lo siguiente:***

(...)

De los anteriores preceptos se puede señalar que este ordenamiento de carácter Federal, busca tener una recopilación del acervo documental en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así mismo se busca establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos, particularmente de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, por lo que la coadyuvancia en los registro y recopilación de información de las diferentes órganos federales. Asimismo como se observa de la lectura del citado Ordenamiento, que aun cuando este tiene un ámbito federal, también se prevé dentro del ámbito federalista el deber de la cooperación o colaboración entre el orden federal y local para cumplir con los fines de conservación del patrimonio documental, en el que incluso se es expreso en cuanto a que pueden incorporarse al sistema, entre otros, las propias Universidades. Este Pleno realiza esta consideración, solo para dejar asentado y como referente, la importancia que el legislador federal, le ha dado a la necesidad de que en el

ámbito nacional, y en apego al sistema federal, se sumen esfuerzos en pro de la conservación del archivo documental.

Por otro lado, en el ámbito local en cuanto a la regulación en materia de archivos se tiene la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que señala al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, **reconstruir**, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del **pasado y presente de la vida institucional del Estado**.

Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, **el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible**, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

(...) Sin embargo, debe destacarse como referente que tal ordenamiento local también comparte el espíritu de dicha norma, den efecto con la creación de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se busca concentrar y administrar material documental, con la necesidad de mejorar mecanismos para la administración de documentos. Dicha Ley busca mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado; así como la necesidad de que en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En esa tesitura, se insiste si bien no es explícito dicho Ordenamiento en cuanto a que es aplicable a la Universidad, no menos cierto es que por un lado debe destacarse la importancia de la conservación del patrimonio documental, y por el otro, que desde el punto de vista Constitucional y de la ley de la materia, como ya quedo descrito por este Pleno, se impone el deber por conservar los archivos documentales, como premisa fundamental para el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y cuyo acceso es sobre cualquier documento sin importar su fecha de elaboración, y -como ya se expuso- en el entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

(...)

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y obra en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta apegada a los criterios de suficiencia, precisión y veracidad según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia invocada.
- Que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la documentación materia de la **litis**, en el entendido de que tal acción significa el de que el Sujeto Obligado pueda contar con el documento respectivo de manera legible.
- Que, de ser el caso, deberá entregar la copia certificada legible al hoy **RECURRENTE**. Lo cual deberá sin costo para el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia citada.
- Que de ser el caso, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no pudiera realizar la reposición, recuperación o reconstitución, de la información materia de la **litis**, deberá su Comité de Información a proceder a emitir la respectiva declaratoria de Inexistencia del documento legible, en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los Lineamientos invocados, y hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE** y a este Instituto, mediante la remisión de dicha declaratoria a través del SICOSIEM.
- Que, de ser el caso de que se emitiera declaratoria de inexistencia en los términos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la copia certificada sin costo al hoy **RECURRENTE** del documento ilegible, y el de permitir su cotejo físico mediante la consulta in situ de la copia que obra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO** y que fue la base de la reproducción.

(...)"

En conclusión se puede arribar a que en efecto le asiste la razón al **RECURRENTE** tal como quedó precisado en el presente Considerando.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que la información solicitada forma parte del Plan de Desarrollo Urbano, por lo que incluso puede encontrarse contenida en archivos electrónicos que pudieran permitir su correcta visualización.

OCTAVO.- Establecer si la información o documentación materia de la **litis** tiene el carácter de acceso público.

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Una vez acotado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado el inciso b) por cuanto a determinar si la información relativa a *TABLA DE USOS DEL SUELO FRACCIONAMIENTOS* QUE FUE PUBLICADA EN LAS PÁGINAS 145, 146, 147, 148 Y 149 DE LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO EL 14 DE OCTUBRE DE 2003 COMO PARTE DEL DOCUMENTO TITULADO "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN JULIO 2003". tiene el carácter de Pública.

En este sentido conviene mencionar lo que respecto a los planes de desarrollo Urbano la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, estable al respecto:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

...

...

Así mismo la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. a V. ...

*VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, **planes sectoriales**, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional **deberá consultarse a los ayuntamientos**;*

VII. a XLV....

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

TITULO OCTAVO

Prevenciones Generales

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

...

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

La Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer las normas:*

I. Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. De la participación democrática de los habitantes del Estado de México, grupos y organizaciones sociales y privados en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y los planes de desarrollo municipales, así como de los programas a que se refiere esta ley;

III. De la coordinación de acciones de planeación democrática para el desarrollo con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales;

IV. De la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales.

Artículo 7.- *El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.*

CAPITULO SEGUNDO DE LA PLANEACION DEMOCRATICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 14.- *El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios se conforma por:*

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. El Plan de Desarrollo del Estado de México;
- II. Los planes de desarrollo municipales;**
- III. Los programas sectoriales de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los programas regionales de corto, mediano y largo plazo;
- V. Los programas especiales;
- VI. Los presupuestos por programas;
- VII. Los convenios de coordinación;
- VIII. Los convenios de participación;
- IX. Los informes de evaluación;
- X. Los dictámenes de reconducción y actualización.

El Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto definir y detallar lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; precisar la organización y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, así como regular la participación de los grupos sociales en dicho sistema.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

Artículo 21.- Los Planes y Programas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, serán los instrumentos a través de los cuales se fijarán las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y Municipios.

En concatenación a lo anterior, el **Código Administrativo del Estado de México.**

LIBRO QUINTO
Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos
y del desarrollo urbano de los centros de población

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO
Del objeto y finalidad

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

XXI. Destinos: A los fines públicos a que podrá destinarse el suelo;

XXXI. Planes de desarrollo urbano: Al conjunto de disposiciones jurídicas que planean y regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población

XXXIX. Usos: A los fines particulares a que podrán destinarse determinadas áreas, predios o lotes;

XLIII. Zonificación: A la clasificación del territorio prevista en los planes de desarrollo urbano

Artículo 5.6.- *El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana.*

...

...

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades

Artículo 5.7.- *Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios.*

Que corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven;

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

III. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura hidráulica y de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales;

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia;

V. Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

X. Participar en los órganos de coordinación estatal, regional y metropolitana, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda;

XI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

XII. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho de preferencia para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

En el caso de que el Estado y el Municipio pretendan ejercer el derecho de preferencia, prevalecerá el del Estado;

XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano;

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en la materia;

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

XVI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro; y

XXI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN URBANA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANES
DE DESARROLLO URBANO

Artículo 5.16.- *La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades y la competitividad de los centros de población.*

Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho a participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos, para el caso de las comunidades indígenas de la entidad participarán en los términos previstos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Artículo 5.17.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, el cual se integra por:

I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, que tendrá por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el territorio del Estado, así como la clasificación del territorio estatal y los criterios básicos para el desarrollo urbano de los centros de población;

II. Los planes regionales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para la atención de las necesidades y problemas comunes de los centros de población de una región o de una zona metropolitana o conurbada;

III. Los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población; y

IV. Los planes parciales de desarrollo urbano, que pueden derivar de:

a) El Plan Estatal o de los planes regionales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar las acciones para ejecutar las políticas, estrategias y objetivos previstos en éstos;

b) De los planes municipales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar en una zona determinada del municipio o centro de población, los aspectos a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 5.18.- Los planes regionales, municipales y parciales deberán ser congruentes con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

Los planes municipales y los parciales que deriven de éstos deberán ser congruentes, además, con los planes regionales y los parciales de competencia estatal que incidan en la zona y, en lo conducente, con las declaratorias de las zonas metropolitanas decretadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. El diagnóstico de la situación urbana de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias;

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en materia de población, suelo, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio inmobiliario histórico, artístico y cultural, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;

III. La programación de acciones y obras;

IV. La definición de los instrumentos normativos, administrativos, financieros y programáticos en que se sustentará;

V. La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, tratándose de los planes de competencia municipal;

VI. La evaluación del plan que abroga o modifica, en su caso; y

VII. Los demás aspectos que prevean la reglamentación de este Libro y otras disposiciones aplicables.

Dichos planes tendrán la estructura, terminología y demás elementos que establezca la reglamentación de este Libro.

Artículo 5.20.- La elaboración, aprobación, publicación y registro de los planes de desarrollo urbano o de sus modificaciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Secretaría o el municipio que corresponda, elaborará el proyecto de plan o de sus modificaciones y lo someterá a consulta pública, conforme a lo siguiente:

a) Publicará aviso del inicio de consulta pública. Para el caso de planes de competencia estatal, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en un periódico de circulación estatal y en la página electrónica de la Secretaría;

b) El aviso a que se refiere el inciso anterior, señalará los lugares y fechas en los cuales el proyecto del plan estará a disposición del público para su consulta, así como calendario de audiencias públicas en las que los interesados deberán presentar por escrito sus planteamientos respecto a dicho proyecto;

c) El plazo para la consulta pública no deberá ser menor a un mes;

d) Dicho aviso establecerá las formalidades a las que se sujetarán las audiencias públicas que deberán ser al menos dos, así como los demás aspectos que se establezcan en la reglamentación del presente Libro;

e) La Secretaría o el municipio, según corresponda, analizará las opiniones recibidas durante la consulta e integrará las procedentes al proyecto definitivo del plan.

II. En el caso de planes que deban ser aprobados por el Ayuntamiento, éste recabará de la Secretaría, el dictamen de congruencia correspondiente; y

III. Cumplidas las formalidades anteriores, el plan será aprobado mediante acuerdo expedido por el Gobernador o por el Ayuntamiento, según corresponda.

Los planes y sus respectivos acuerdos de aprobación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" a través de la Secretaría, a partir de lo cual surtirán sus efectos jurídicos, sin perjuicio de que los planes de competencia municipal sean publicados en el Periódico Oficial del municipio respectivo.

Artículo 5.21.- Los planes de desarrollo urbano:

I. Serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares;

II. Deberán ser observados en la formulación y ejecución de programas de obra pública, así como de dotación, administración y funcionamiento de servicios públicos; y

III. Solamente podrán modificarse, en relación a la estructura urbana prevista, siguiendo las formalidades a que se refiere el artículo anterior y siempre que estén sustentados en una evaluación del plan que se modifica.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 5.24.- La zonificación determinará:

- I. Las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables del territorio municipal;*
- II. En las áreas urbanas y urbanizables:*
- a) Los aprovechamientos predominantes de las distintas áreas;*
 - b) Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo;*
 - c) Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento;*
 - d) Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles del dominio público; y*
 - e) Las demás disposiciones que sean procedentes de conformidad con la legislación aplicable.*
- III. Respecto de las áreas no urbanizables, la referencia a:*
- a) Las políticas y estrategias de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos o de desarrollo urbano que no permiten su urbanización;*
 - b) Los instrumentos jurídicos o administrativos de los que se deduzca un uso o aptitud incompatible con su urbanización; o*
 - c) Las condiciones climatológicas, hidrológicas, geológicas, ambientales o de riesgo que sirvieron para determinar su no aptitud para ser incorporadas al desarrollo urbano.*

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS NORMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.25.- Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo considerarán:

- I. Los usos y destinos del suelo permitidos y prohibidos;*
- II. La densidad de vivienda;*
- III. El coeficiente de utilización del suelo;*
- IV. El coeficiente de ocupación del suelo;*
- V. Frente y superficie mínima del lote;*
- VI. La altura máxima de las edificaciones;*
- VII. Los requerimientos de cajones de estacionamiento;*
- VIII. Las restricciones de construcción; y*
- IX. Las demás que determine la reglamentación de este Libro.*

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- **Que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.**
- Que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales, entre los que se encuentran los planes de desarrollo municipales.
- Que los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetaran a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos en su caso.

- Que los planes y programas son los instrumentos a través de los cuales se fijan las prioridades, objetivos, estrategias, líneas de acción y metas para el desarrollo sustentable del Estado y municipios.
- Que en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población los municipios tendrán entre otras atribuciones la de elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y parciales que deriven de ellos, así como difundir entre la población los planes de desarrollo urbano.
- Que el sistema estatal de planes de desarrollo urbano, es el conjunto de instrumentos técnicos y normativos que formulan las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad.
- Que el sistema estatal de planes de desarrollo urbano entre otros por los planes municipales de desarrollo urbano.
- Que los planes de desarrollo urbano son el conjunto de disposiciones **disposiciones jurídicas que planean y regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.**
- **Que se entiende por usos a los fines particulares a que podrán destinarse determinadas áreas, predios o lotes;**
- **Que se entiende por zonificación a la clasificación del territorio prevista en los planes de desarrollo urbano**
- Que las autoridades administrativas estatales o municipales competentes, formularan el proyecto del plan o de sus modificaciones, así mismo tendrán la obligación de **difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;**
- **Que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades y la competitividad de los centros de población.**
- **Que los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho a participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos, para el caso de las comunidades indígenas de la entidad participarán en los términos previstos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.**

- Que los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población;
- Que los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán, entre otros elementos mínimos La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, tratándose de los planes de competencia municipal.
- Que los planes y sus respectivos acuerdos de aprobación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” a través de la Secretaría, a partir de lo cual surtirán sus efectos jurídicos, sin perjuicio de que los planes de competencia municipal sean publicados en el Periódico Oficial del municipio respectivo.
- Que el Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal. Cabe señalar que los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que debe ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto al **Plan Municipal de Desarrollo Urbano**, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus*

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Es de destacar que la normatividad antes citada se refiere que los **planes de desarrollo urbano**, son los instrumentos técnicos y normativos y cuya elaboración forma parte de las atribuciones con las que cuentan las autoridades municipales, dicho plan de desarrollo urbano se elabora con la participación de la sociedad para el **ordenamiento territorial y asentamientos humanos, que dichos planes o las modificaciones a los mismos, una vez cumplidas las formalidades establecidas en los ordenamientos legales, deberán publicarse** en la Gaceta del Gobierno junto con el Dictamen de Congruencia, el índice de su composición y todos los anexos y posteriormente inscribirse en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, dentro de los quince días siguientes a su publicación, por lo anterior la naturaleza de la información requerida es información pública de alta relevancia, tanto que se difunde a través de la Gaceta de Gobierno y resulta de interés para la sociedad conocer el plan aprobado o bien las modificaciones se hayan realizado a uno aprobado con anterioridad.

Más aún la información solicitada es pública de oficio toda vez que se actualiza lo establecido en el artículo 15 fracción III, de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse

temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

- I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;*
- II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*
- III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía*

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere al Plan Municipal de Desarrollo Urbano evidentemente debe ser considerado público de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que la Ley de la materia ha considerado al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, como información pública de oficio ya que el mismo forma parte de los instrumentos rectores del gobierno, en los cuales se establece la misión, los objetivos, estrategias, proyecto, alcances de sus acciones encausadas primordialmente a alcanzar los objetivos en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el Estado y de crecimiento, conservación, y mejoramiento de los centros de población, a fin de lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas, de ahí la importancia de que deba de ponerse de manera oficiosa, permanente y actualizada a disposición del público, a fin de que esta se haga conocedora y evaluadora de los mecanismos de planeación vigentes en la entidad y en los municipios, ya que dicho plan se elabora o modifica con la finalidad de garantizar la existencia de mecanismos de planeación acordes a la dinámica social y económica, en el se aborda de manera integral la problemática existente en el municipio, así como las propuestas que se consideran necesarias para superar carencias y aprovechar las oportunidades existentes, por lo que

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

el contenido de aquellos se basan en un diagnóstico, que implica un análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades, la prospectiva, la misión, visión, las estrategias, los objetivos, líneas de acción, indicadores, metas y una cartera de proyectos, en este sentido, en el plan municipal de desarrollo urbano se debe contemplar la totalidad de la superficie municipal, teniendo como objetivo la ordenación y regulación del suelo, así como la asignación de una normatividad acorde con las características propias del proceso de urbanización del municipio.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 fracción IV de la Ley de la Materia, al haber entregado información ilegible, lo que conlleva una respuesta desfavorable al recurrente.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerando Sexto a Noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía SICOSIEM la información consistente en lo siguiente

- Copia legible de la **"TABLA DE USOS DEL SUELO FRACCIONAMIENTOS" QUE FUE PUBLICADA EN LAS PÁGINAS 145, 146, 147, 148 Y 149 DE LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO EL 14 DE OCTUBRE DE 2003 COMO PARTE DEL**

02449/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

DOCUMENTO TITULADO "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN JULIO 2003".

TERCERO.- Se apercebe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECORRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN

EXPEDIENTE: 02449/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CONTRA DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE

MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---------------------------------------

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02449/INFOEM/IP/RR/2011.